

INFORME SECRETARIAL.- La Calera, 09 de Octubre del 2020. Siendo las ocho (8) de la mañana (8:00 a.m.) de la fecha, se recibe al correo electrónico de este Despacho Constitucional y proveniente del aplicativo para la recepción de Acciones de Tutela y Habeas Corpus, la presente Acción Constitucional incoada por el ciudadano **MANUEL ARABI MORALES LINARES**, quien manifiesta incoarla en contra del **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y a la cual le fue otorgado el número de radicado 2020-00166-00; en éste orden de ideas, sigue al Despacho de la señora Juez, para proveer lo que corresponda.

El Escribiente,


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMA**

Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: Manuel Arabi Morales Linares
Accionado: Secretaría de Transporte y Movilidad
De Cundinamarca.
Radicación: 2020-000166-00
Fecha de Auto: 13 de Octubre del 2.020

Revisado el Escrito de Tutela, encuentra esta Sede Constitucional que el lugar en el cual presuntamente se está vulnerando o amenazando el derecho de petición, buen nombre y habeas data del Accionante **MANUEL ARABI MORALES LINARES** es en la ciudad de Bogotá D.C y no en la Calera-Cundinamarca, las razones para llegar a dicha conclusión son las siguientes:

1. En primer lugar y sin lugar a mayores interpretaciones se evidencia que el Actor presentó su derecho de petición ante **LA VENTANILLA DE SERVICIO AL CIUDADANO, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, ubicada en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, resaltando además que el correo

electrónico mediante el cual se le acusó recibido de la radicación de su solicitud da cuenta que en efecto fue en dicha Entidad en donde se avocó el conocimiento.

2. En ése mismo sentido y conforme las múltiples manifestaciones que ha tenido el Despacho en otras Acciones de Tutela homólogas, por fundamentos fácticos y pretensiones similares, una vez surtido los traslados de dichas solicitudes de amparo, en las respectivas contestaciones del **SIETT DE LA CALERA** y de la propia **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, estos han expresado que tratándose de solicitudes de prescripción o pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo sobre comparendos de tránsito le corresponde por competencia a **LA OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** quien es la encargada de adelantar el cobro en la Jurisdicción Coactiva del Departamento de Cundinamarca, dependencia que también está ubicada en la ciudad de Bogotá D.C y al omitir respuesta a su petición, los efectos o vulneración del derecho se estarían produciendo en ésa capital.

Consonante con ello, se tiene que esta manifestación es la acogida por **LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** en lo dispuesto en el Reglamento Interno de Cartera de la Gobernación de Cundinamarca, adoptado mediante el Decreto 145 del 2.015.

3. Así mismo del Escrito Constitucional se observa, de un lado que el Accionante no reside en la Calera sino en la ciudad de Bogotá D.C –Transversal 79 No. 68-64 Sur Bosa Piamonte-, de otro que

la Entidad donde se radicó el derecho de petición del que se solicita se ampare la prerrogativa fue en la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca y tercero que aunque el derecho de petición se dirige en el encabezado del documento contra el **SIETT DE LA CALERA** no se vislumbra que los efectos de la amenaza o vulneración acontezcan aquí, pues el solo hecho de saber que la competencia de resolver de fondo se encuentra bajo la titularidad de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** ya coloca la competencia en el domicilio de dicha Entidad, pues con lo anterior no se permite establecer de qué manera o en qué forma se puede sustentar conforme sus hechos y pretensiones que es el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA** sería el competente para admitir, tramitar y fallar la Tutela.

Consonante con ello el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 establece la regla general de competencia en materia de la Acción de Tutela la cual de manera literal indica:

***ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA.** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud... (Subrayado y negrilla resaltado para el caso concreto).*

En tal caso, al presuntamente generarse la omisión de respuesta, de una petición radicada en la ciudad de Bogotá, en donde además se encuentra la Entidad Competente para resolver el fondo del asunto, es evidente a la luz de la lógica y sana crítica que es allí donde se está vulnerando y conllevando el desconocimiento.

De la misma manera la Jurisprudencia Constitucional, concretamente la Sentencia **T-259 del 2013, Magistrado Ponente DR.**

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA sobre la competencia en la Acción de Tutela puntualizó:

“El artículo 29 de la Carta Política expone, como una dimensión del derecho al debido proceso que toda persona deberá ser juzgada “ante juez o tribunal competente. Esta prescripción normativa indica que la persona cuenta con el derecho de ser procesada por un funcionario judicial preestablecido, en medida que ello otorga la imparcialidad al juez de conocimiento y protege la seguridad jurídica de los asociados. Al mismo tiempo permite el adecuado ejercicio del derecho de defensa, dado que la persona indiciada puede solicitar y allegar pruebas. Estas consideraciones son aplicables a los juicios de tutela ya que tienen origen constitucional y se aplican a toda clase de procesos o procedimientos.

La competencia ha sido definida como “la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores”.

En materia de tutela, el constituyente y el legislador establecieron el factor territorial como el criterio exclusivo que determina la competencia del juez. Así, “las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez pero además el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991”.

Por lo anterior aunque podría pensarse que todos los Jueces son Constitucionales, la norma Superior del artículo 86 debe armonizarse con lo también manifestado por el artículo 37 del ya referido Decreto 2591, ante ello, siguiendo dicha regla, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer y tramitar la presente Acción Constitucional y ordenará su remisión a través del correo electrónico dispuesto para ello a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto) para que se avoque, tramite y decida lo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente Acción de Tutela incoada por el ciudadano **MANUEL ARABI MORALES LINARES** por las razones indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR REMITIR el escrito de Tutela junto con sus anexos por medio de correo electrónico, en virtud a la pandemia por Covid 19, al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Bogotá para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipales de aquella ciudad, a efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

TERCERO: En virtud de la situación actual de emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** al Actor lo decidido a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**214d42f8eec6fe1c00b6ab2d744c83899487ecc271d8cc6feac56ebb9
39742d0**

Documento generado en 13/10/2020 08:48:34 a.m.